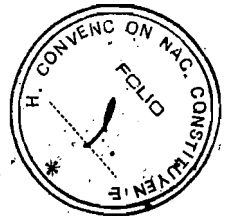


H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

15 JUN 1994

SEC. TC N° 329 HS. 142




LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE


SANCIONA


ART. 1ero.: Se introduce un nuevo artículo:


Artículo nuevo: Las provincias ribereñas son las titulares del dominio de los recursos naturales existentes en el mar adyacente a sus costas, su lecho y el subsuelo de las zonas submarinas hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde las líneas de base que determine la legislación especial. Asimismo pertenece a su dominio y ejercen la jurisdicción sobre el mar, su lecho y subsuelo, hasta una distancia de veinticuatro millas marinas, correspondiendo ésta a la Nación, a partir de tal límite.


NESTOR CARLOS KIRCHNER
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. CRUZ


EDUARDO ARIEL ARNOLD
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. CRUZ


MARIA CRISTINA ARELLANO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ


HECTOR DI TULIO
Convencional Nac. Constituyente
U. C. R. - STA. CRUZ

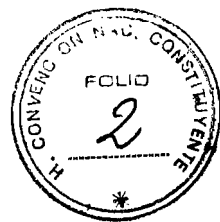

CRISTINA FERNANDEZ DE KIRCHNER
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. CRUZ


DORA ROCHA DE FELDMAN
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT


Luis Aguilar Torres
C. U. R. - SANTA CRUZ


EDUARDO DE BERNARDI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

FUNDAMENTOS



SR. PRESIDENTE:

1) LA CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución que hoy pretendemos reformar, resulta en extremo clara en cuanto a la titularidad del dominio del mar adyacente a las costas argentinas, su lecho, subsuelo y recursos naturales existentes. Los mismos pertenecen a las provincias ribereñas, toda vez que -siendo la plataforma continental submarina una prolongación de sus costas- continúa el territorio provincial hasta el límite donde la Nación ejerce su soberanía. Por ende, a éstas pertenecen los recursos existentes en el mar territorial.

Así, en virtud de que las provincias ejercen todo el poder no delegado al gobierno federal (art. 104 C.N.), éste sólo podrá ejercer jurisdicción exclusiva en materia de comercio exterior e interprovincial (art. 67 inc. 12 y 108 C.N.) y defensa y seguridad (art. 67 inc. 27 C.N.).

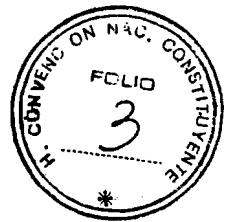
II) LA DOCTRINA NACIONAL

Al respecto es unánime la doctrina nacional en el sentido expuesto.

Así, Benjamín VILLEGAS BASAVILVASO (DERECHO ADMINISTRATIVO, Tipográfica Editora Argentina, Bs.As., 1972 pág. 444) dice: "... el mar territorial -bien del dominio público- pertenece a la Nación o a las provincias según sea adyacente a éstas últimas, o sea, adyacente a territorios donde la primera ejerce dominio y jurisdicción".

Guillermo ALLENDE (DERECHOS DE AGUAS CON ACOTACIONES HIDROLOGICAS, Eudeba, Bs. As., 1971, pág. 189) "En general los autores están de acuerdo en que el dominio del mar territorial pertenece a las provincias ribereñas. Esto sin perjuicio de lo referente a la jurisdicción. La jurisdicción nacional se limita a reglamentar todo lo concerniente a la navegación exterior y de las provincias entre sí. Además todo lo referente a la defensa nacional".

Miguel S. MARIENHOFF (REGIMEN Y LEGISLACION DE LAS AGUAS PUBLICAS Y PRIVADAS, Bs.As., 1939, pág. 172 y ss.) afirma: "El dominio sobre el mar territorial (lecho, agua y espacio aéreo que lo cubre)



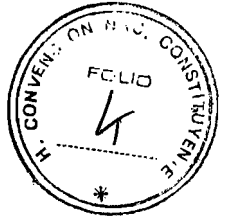
pertenece a las provincias ribereñas y no a la Nación. ... Entre nosotros, por ahora, la única provincia con litoral marítimo es Buenos Aires, pero con el tiempo también llegarán a serlo los territorios de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, los que, cuando llegue ese momento histórico, serán tan dueños de su litoral marítimo, como lo es hoy la provincia de Buenos Aires, pues es un principio inconcuso de la Constitución Nacional que las nuevas provincias vienen a gozar y poseer todos los derechos de dominio y soberanía que pertenecen a las provincias originarias".

Asimismo, Juan Nicolás MATIENZO (CUESTIONES DE DERECHO PUBLICO ARGENTINO, Tomo I, pag. 44), citado por el anterior maestro, manifestaba después de decir que, como función inherente a la vida de la República con las demás naciones, y de las demás provincias entre sí, todo lo relativo a la navegación y habilitación de puertos corresponde a la Nación, : "...Pero para esos fines no es necesario privar a las provincias del dominio y jurisdicción ordinaria sobre el lecho de sus ríos, así como de sus costas marítimas hasta el límite de las aguas jurisdiccionales de la República, lechos y aguas que poseen con el mismo título que el de su territorio terrestre, su subsuelo y la capa atmosférica que lo cubre".

En idéntico sentido se expresaba Manuel M. MONTES DE OCA (pag. 196-197, 204 y 216) y el senador nacional Bartolomé MITRE, en su polémica sobre el tema mantenida en el Senado con el Dr. Dalmacio VELEZ SANSFIELD (Diario de Sesiones del H. Senado, del año 1869, pags. 835, 837 y 841).

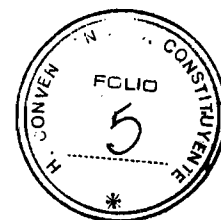
Este criterio era el enseñado por SALVAT, GONZALEZ CALDERON, ZAVALIA y SPOTA.

En cuanto a la doctrina contemporánea encontramos: Germán BIDART CAMPOS, (TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO.



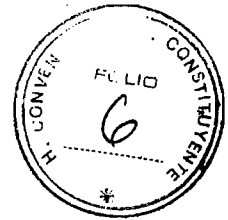
T II, pag. 113/115, Edit. EDIAR, dic. 1986. " Cuando el Congreso fija los límites interprovinciales, cabe pensar en el límite marítimo de cada provincia que tiene costa oceánica. (V.: "Derecho Público Provincial", obra colectiva de Frías y otros, Bs.As. 1985, pag. 327/9). El inc. 14 del art. 67 habla de fijar límites "de las provincias", pero es indudable que la frase apunta a los límites "entre" provincias, o sea de una con otra u otras. Los límites marítimos no son límites "de" provincias ni "entre" provincias, sino límites internacionales. Por supuesto que el "arreglo" de éstos incumbe también al congreso, pero entonces no resultaría posible que (so pretexto de fijar los límites provinciales) el congreso estableciera límites marítimos diferenciales respecto de y entre las provincias lindantes con el océano. Asimismo, la competencia del congreso en materia de límites marítimos no incluye la de federalizar la porción marítima que, integrando el territorio de las provincias, es definida por la ley como de dominio público".

También Manuel María DIEZ (MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, T II pag. 393/4; Edit. PLUS ULTRA, Bs.As. junio 1985). "En cuanto a la naturaleza jurídica del mar territorial, es un bien público y como tal el Estado tiene sobre el mismo un derecho de propiedad administrativa de acuerdo con lo que hemos consignado anteriormente. Naturalmente, este derecho está sujeto a limitaciones originadas en el derecho internacional, siendo una de las más importantes la referente al tránsito pacífico por las aguas territoriales de las naves mercantes extranjeras. El titular de ese derecho de dominio sobre el mar territorial en nuestro país, serán las distintas provincias linderas con el mismo y la Nación en la parte referente a la Antártida, Tierra del Fuego y demás islas australes. En cuanto a la jurisdicción sobre el mar, corresponderá también a las provincias, perteneciendo a la



Nación solamente en cuanto se refiere a la navegación interestadual e internacional".

Por otra parte Pedro J. FRIAS (DERECHO PUBLICO PROVINCIAL pag. 327/38. Edit. DEPALMA, Bs.As. nov. 1985).expresa:"La nueva cuestión que ahora introducimos se propone advertir sobre un hecho que no debe consumarse: la exclusión de las provincias ribereñas -Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz- de la jurisdicción y de los recursos naturales del mar territorial." Y citando a otro autor dice:" Seremos más claros si mostramos el cambio producido a partir de la situación inicial explicada por Díez (Manuel María Díez, Derecho Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1969, IV, pag. 568). "el titular de ese derecho de dominio sobre el mar territorial en nuestro país (extendido hasta 200 millas), serán las distintas provincias linderas con el mismo y la Nación en la parte referente a Tierra del Fuego y demás islas australes. En cuanto a la jurisdicción sobre el mar, corresponderá también a las provincias, perteneciendo a la nación solamente en cuanto se refiere a la navegación interestadual e internacional"... "Se ha visto que en el momento mismo en que pudieran haberse ampliado el dominio y la jurisdicción de las provincias sobre la nueva extensión del mar territorial, el estado nacional la hace suya en dos direcciones: todos los recursos -sin exceptuar nada- y toda la jurisdicción, salvo la concurrencia de las provincias costeras en las tres primeras millas"... "La extensión del mar territorial a doscientas millas importa su incorporación al dominio del Estado general y de los estados particulares"... "Se debe agregar a las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, como parte de sus respectivos territorios, el que corresponde al mar epicontinental, a los efectos de percibir las riquezas de su suelo y de su ambiente marino".



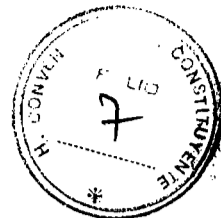
III) DOMINIO Y JURISDICCION EN LA LEGISLACION VIGENTE

Sin perjuicio de lo manifestado, la nación detenta en la actualidad el dominio del mar territorial, su lecho y los recursos en ellos existentes, así como la jurisdicción exclusiva sobre los mismos.

Para ello se sirvió del dictado de seis leyes que de un modo sistemático permitieron el avasallamiento que hoy sufren las provincias ribereñas sobre el mar argentino.

Hasta el año 1946 el tema en debate era regido por el primigenio art. 2340 del Código Civil (modificado posteriormente por ley 17.711), el que establecía en su inciso primero que eran " bienes públicos del Estado nacional ó de las provincias en su caso, los mares adyacentes al territorio de la República, hasta una distancia de una legua marina, medida desde la línea de las más bajas mareas, pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera". O en otras palabras, el dominio se extenderá a una legua marina (3 millas o sea 5.556 m.) y la jurisdicción a cuatro (12 millas o sea 22.224 m.). Era entonces ese dominio nacional o provincial? Indudablemente provincial, aunque cabe acotar que hasta 1958, la única provincia con litoral marítimo era la de Buenos Aires. En lo que respecta a la jurisdicción, esta es sin dudas y en cuanto a problemas relacionados con la navegación, defensa o represión del contrabando, nacional en toda la extensión del mar territorial, de acuerdo a las disposiciones constitucionales. Pero sería provincial, lo atinente al aprovechamiento integral de los recursos naturales en la zona de dominio provincial.

El 11 de octubre de 1946 el Poder Ejecutivo Nacional sanciona



el decreto 14.708, que establecía: "Declarase perteneciente a la soberanía de la Nación, el mar epicontinental y zócalo continental argentino"; "A los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el mar epicontinental y sobre el zócalo continental argentino, no queda afectado por esta declaración". Dicha medida fue tomada, siguiendo similares de Estados Unidos y México y de acuerdo a las ideas sustentadas por el Almirante Storni en 1915 y por José León Suárez en 1919, como asimismo por el decreto 1386/44, que declaraba zona transitoria de reservas mineras el "mar epicontinental" o sea el que cubre la plataforma submarina. No limitaba en manera alguna el derecho provincial costero (entonces sólo estaba en esa situación de ribereña la provincia de Buenos Aires) y servía para crear un derecho en cuanto al futuro usufructo de los recursos naturales del mar litoral, aunque por supuesto y en el ámbito del Derecho Internacional Público, no pasaba el decreto de ser una manifestación unilateral.

En diciembre de 1966, se dicta la ley 17.094 que disponía: "Art. 1ero.: La soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas, medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman su boca. Art. 2do.: La soberanía de la Nación Argentina se extiende asimismo al lecho del mar y al subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas. Art. 3ero.: La libertad de navegación y aeronavegación no queda afectada por las disposiciones de la presente ley. Art. 4to.: El Poder Ejecutivo Nacional dictará dentro de los 90 días de la fecha de promulgación de

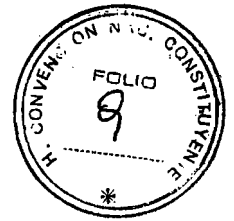


la presente ley, una reglamentación que determinará las formas y condiciones en que podrán desarrollarse las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales del mar por parte de buques extranjeros, dentro de la zona de 200 millas marinas a que se refiere esta ley".

Como se ve, sus alcances son aún más amplios que los del Decreto 14.708/46, ya que extiende la soberanía nacional en el mar argentino hasta la distancia de 200 millas marinas o hasta 200 metros de profundidad (plataforma submarina) o hasta donde se pueden explotar los recursos naturales. Dado el texto del art. 4, que dispone que el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará "las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales del mar", se desprende que el gobierno federal toma para sí sus beneficios, excluyendo a las provincias costeras.

Ello se confirma con la sanción de la ley de pesca 17.500 de 1967, que establece que "Los recursos del mar territorial argentino son propiedad del Estado Nacional, que concederá su explotación conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación". Con ello se cercenan los derechos provinciales a la pesca en el mar territorial, derivados de la continuación en la plataforma submarina de su territorio continental y que no fueran cedidos nunca al gobierno federal, de conformidad con la norma del art. 104 de la Constitución Nacional.

Viene al caso hacer mención del problema que se suscitara entre una compañía permisionaria del gobierno nacional y la provincia del Chubut, sobre el derecho a otorgar concesiones en el mar territorial, para la pesca y extracción de flora marina. La cuestión llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación -ver al respecto el libro de Guillermo ALLENDE "DERECHO DE AGUAS CON ACOTACIONES



HIDROLÓGICAS" Eudeba, Bs.As. , 1971, pag. 142 y ss- y estando el juicio en estado de ser fallado, sobre si dicho derecho correspondía a la Nación o a la provincia, se sanciona la ley 17.500, por lo que se da un nuevo traslado a las partes, que no es contestado por Chubut. La Corte entonces aplica el art. 1 de la citada ley y en consecuencia falló la causa haciendo lugar a la demanda y condenando a la provincia del Chubut a respetar los permisos concedidos por la Nación a la parte actora y anular los que dicha provincia concediera a terceros con el mismo alcance. Por consiguiente aparecería la interpretación de la Corte, como reconociendo la pertenencia al Estado nacional de los recursos del mar territorial argentino, de acuerdo a la ley 17.500. Pero en dicho juicio "no se cuestionó la constitucionalidad de la ley, razón por la cual no estuvo en tela de juicio (ALLENDE, g. ob.-cit. pág. 143), no entrando el Tribunal a su consideración. Entiendo que si se hubiera discutido la validez constitucional de la misma, hubiera correspondido declararla inconstitucional.

La Ley 17.711 de 1968, modificatoria del Código Civil, en la nueva redacción del art. 2340, relacionado con los bienes públicos del estado nacional o de las provincias en su caso, habla de mar territorial "hasta la distancia que determine la legislación especial" (inc.1) la cual no choca desde luego, con el derecho que pueden alegar las provincias con litoral marítimo, y aún más si consideramos el inc. 3 del referido artículo, que dispone que pertenecerán al dominio público nacional o provincial, toda "agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general", concepto amplio, que bien puede ser aplicado al mar contiguo y a los recursos naturales que contenga.

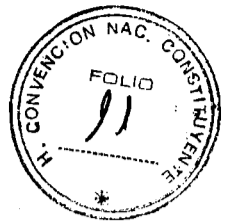
Al respecto dice Eduardo PIGRETTI en su "DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES" y en relación al inc. 3ero ya mencionado, que con



"tal declaración, la Nación ha sabido respetar los derechos que sobre tales bienes preexistían y que las provincias no habían delegado"; concepto extendible a nuestro criterio, al aprovechamiento de los recursos naturales en toda la extensión de la plataforma submarina y las aguas que la cubren.

El 24 de diciembre de 1969, se sanciona la ley 18.502 que dispuso que: "Las provincias ejercerán jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de tres millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman su boca. Y en los artículos siguientes que se transcriben dado su importancia, se aclara el concepto legal: "El Estado Nacional ejercerá jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial argentino a partir del límite indicado en el artículo anterior hasta el máximo fijado en la ley 17.094" (art. 2do.). "La jurisdicción atribuida a las provincias por el art. 1ero de esta ley, se ejercerá sin perjuicio de la que corresponde al Estado Nacional en toda su extensión del mar territorial" (art. 3ero.). "Lo dispuesto en el art. 1ero. de la ley 17.500, no será de aplicación dentro de los límites indicados en el art. 1ero. de la presente ley" (Art. 4to.).

En la nota al Poder Ejecutivo, con que el Ministro del Interior elevó el proyecto, se dice que al carecer las provincias con litoral marino, de los medios necesarios para ejercer su jurisdicción a distancias tan extremas como las establecidas en la ley 17.094, la ley 17.500 determinó que los recursos del mar territorial argentino son de propiedad del Estado Nacional; por eso ahora-siempre según la nota-se busca delimitar claramente la jurisdicción nacional de las provincias. Claro que de esta manera quedan para las provincias ribereñas tres



millas marinas solamente, modificándose de todas maneras lo que se habría tratado de no atacar, o sea "la jurisdicción ejercida siempre por las provincias conforme a la Constitución Nacional y al Código Civil, sobre los recursos costeros", según dicha nota. Resumiendo este concepto de la ley 18.502, puede decirse que si bien reconoce a las provincias costeras, el aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales del mar territorial hasta la distancia de tres millas marinas, deja pendiente el problema más allá de dicho límite.

El 5 de febrero de 1971 se sanciona la ley 20.136, que modifica a su similar 17.500, reemplazando el art. 1ero de esta por el siguiente: "Los recursos vivos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina, son propiedad del Estado Nacional, el que podrá conceder su explotación, conforme a la presente ley y su reglamentación".

Por último, el 14 de junio de 1991 se sanciona la ley 23.968 que siguiendo los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (suscripto aunque no ratificado por nuestro país) estableció (en lo pertinente): "Art. 3ero.: El mar territorial argentino se extiende hasta una distancia de doce (12) millas marinas a partir de las líneas de base ... La Nación Argentina posee y ejerce soberanía plena sobre el mar territorial, así como sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dicho mar... Art. 4to.: La zona contigua argentina se extiende más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de veinticuatro (24) millas marinas ... La Nación Argentina en ejercicio de su poder jurisdiccional podrá en esta zona prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos... Art. 5to. La zona económica exclusiva argentina se extiende, más allá del límite exterior del mar territorial hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas a partir de las líneas de



base...En la zona económica exclusiva la Nación Argentina ejerce derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar, y con respecto a otras actividades, con miras a la exploración y explotación económica de la zona... Las normas nacionales sobre conservación de los recursos se aplicarán más allá de las doscientas (200) millas marinas, sobre las especies de carácter migratorio o sobre aquella que intervienen en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva de la argentina. Art. 6to:La plataforma continental sobre la cual ejerce soberanía la Nación Argentina, comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas... en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.

De tal manera, mediante leyes de facto en su gran mayoría, y sin argumentos jurídicos que permitieran desvirtuar en manera alguna el texto armónico de la Constitución y la opinión unánime de la doctrina nacional, la Nación ha concretado una confiscación al dominio público provincial sobre ese territorio sin reparación de ninguna especie.

IV) CONVALIDACION JURIDICA DEL HECHO CONSUMADO

La escasa jurisdicción permitida a las provincias por el Poder Central (3 millas), así como la confiscación de los recursos del mar, llevó a la Provincia de Santa Cruz al dictado de la ley 2144 por la que se reivincaba el dominio público provincial hasta la distancia de doscientas (200) millas marinas. Normas de idéntica finalidad



fueron sancionadas por las provincias de Chubut y Buenos Aires.

En tal circunstancia fue planteada la inconstitucionalidad de la norma provincial, demanda que tuviera acogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de fecha 19 de abril de 1994, dictada en autos: "Harengus S.A. c/Santa Cruz, Provincia de s/inconstitucionalidad".

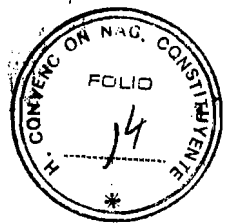
En éstos, el Alto Tribunal consideró que, sin perjuicio de las facultades reservadas por las provincias y las autonomías de éstas dentro del sistema político federal, el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial y exterior que la pesca se encuentra íntimamente ligado a éste.

Asimismo, recalcó la importancia de la preservación de los recursos naturales del mar ostentando la pesca un costado de desarrollo económico y otro de protección del recurso cuya complejidad y trascendencia exige el poder de policía federal.

Consideró asimismo que la actividad se encuentra relacionada en forma directa y vital con fines federales de máxima jerarquía, encuadrando sin esfuerzo en la regulación del comercio contenida en el art. 67 inc. 12 de la C.N., y que su ejercicio compromete la regulación de la navegación marítima, así como el poder de reglar el comercio exterior concebido como medio de promover el bienestar general, siendo las propias características del recurso las que aconsejan reconocer la jurisdicción federal.

Fundando en estos términos la jurisdicción nacional sobre la materia, declaró la inconstitucionalidad de la norma provincial, rechazando idéntico impetro sobre la ley 20.136.

Como se observa, ninguna atención mereció la indebida apropiación de los recursos existentes en el mar, sin perjuicio que



considerara la procedencia de la jurisdicción nacional en el tema.

V) LA NECESIDAD DE INCLUSION EXPRESA EN EL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL

De lo ut supra expuesto, deviene necesario el reconocimiento sobre la titularidad del dominio del mar y sus recursos, así como la delimitación precisa de la jurisdicción sobre el mismo, a efectos e remediar el arbitrario atropello del que las provincias ribereñas del mar argentino fueran víctimas, evitando asimismo futuras confiscaciones en la materia.

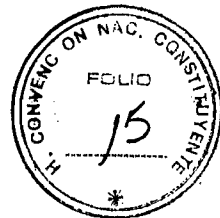
VI) LA NECESIDAD DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS PARA LAS PROVINCIAS RIBERENAS

Analizados los fundamentos juridico-políticos del proyecto elevado a consideración de esta Honorable Convención, corresponde analizar aquéllos de índole económica que necesariamente conllevarán a la aprobación de éste.

Como una consecuencia del cambio operado en la política económica de la Nación en los últimos años, fueron transferidos a las Provincias un importante número de servicios sin la pertinente contrapartida de recursos, comprometiendo de manera significativa los presupuestos provinciales y permitiendo una nueva transferencia de recursos al poder central.

En el caso de las provincias ribereñas al mar argentino, se produjo la transferencia de los puertos, los que, merced de políticas desacertadas y falta de inversión suficiente, requieren de medidas tendientes a lograr su competitividad que conllevan ingentes esfuerzos de los presupuestos provinciales.

La actual jurisdicción provincial delimitada en las tres



millas marinas medidas desde las líneas de base, resulta insuficiente para determinar una política pesquera regional que beneficie a las provincias en atención a la gran cantidad de especies migratorias que sin conocer de límites impuestos por el hombre, se desplazan incesantemente fuera del límite provincial, sin que se pueda ejercer una verdadera política de pesca, de preservación de especies, y de desarrollo de las regiones costeras.

Desde la constitución de la unión nacional, las provincias - en especial las periféricas- han dado sus mejores recursos naturales y humanos en aras del bienestar general de la Nación. Piénsese acaso en la presente materia, en el petróleo, gas natural, carbón, uranio, en la explotación de las bellezas naturales situadas en territorio provinciales, federalizados en parques nacionales, imposibilitados de ejercer un control sobre su exploración, explotación y recursos obtenidos, que obstaculizan un armónico desarrollo del país, con las injusticias, padecimientos, y el atraso del interior, hoy por todos conocidos.

Las provincias ribereñas al mar se encuentran en condiciones de establecer políticas pesqueras que permitan la preservación de los recursos pesqueros (como lo demuestran las vedas anuales que Santa Cruz y otras determinan para la pesca del langostino o de la vieyra), así como de desarrollo económico, tal como surge del significativo crecimiento del puerto de Punta Quilla (Santa Cruz) desde su provincialización o las importantes inversiones provinciales destinadas a la construcción de los puertos de Caleta Olivia (Santa Cruz) y Comodoro Rivadavia (Chubut).

El carácter migratorio de las especies a todo lo largo del litoral (como la merluza Hubbsi), no ha sido óbice para la implementación de una política provincial coordinada a través del



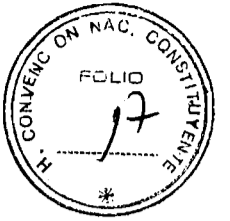
Consejo Interprovincial de Pesca Marítima, creado por las provincias litorales al mar, en uso del derecho establecido en el art. 107 de la Constitución Nacional, o que Santa Cruz y Chubut establecieran modalidades de captura en el Golfo San Jorge, mediante un convenio bilateral.

No se desconoce que en la zona económica exclusiva existen materias que exigen la jurisdicción federal (navegación y comercio), pero ello de ninguna manera justifica la expropiación de los recursos existentes en tal área así como tampoco requiere de tal jurisdicción exclusiva desde las tres millas marinas.

La política de apropiación del recurso, hoy tácitamente convalidada por la Suprema Corte de Justicia (pues como se expresara, el desarrollo del fallo habla sólo de jurisdicción federal), parte de políticas centralistas dictadas por gobiernos de facto, obviando toda participación del pueblo de la Nación y las provincias afectadas a través del Congreso Nacional.

Sin embargo, antes de ese tiempo, "otra Corte" interpretó: "Las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las Naciones extranjeras y de las provincias entre ellas, de habilitar puertos y de fijar los límites provinciales, no implica necesariamente el dominio público o privado de la Nación sobre los ríos navegables" (Fallos 184:153).

Es por ello que reivindicamos el dominio provincial de los recursos hasta las 200 millas y la jurisdicción hasta las 24, incluyendo el texto en la nueva Carta Magna, como resguardo de decisiones políticas, toda vez que los términos "comercio" y "bienestar general" son demasiados amplios, y la Constitución expresa lo que los jueces dicen que expresa.



VII) CONCLUSIONES

Sr. Presidente, la carencia histórica de inversión en toda la región austral del país, y especialmente en la llamada Patagonia Sur, se suma a las características de esta zona, tales como tierras pobres; régimen pluvial escaso; clima extremo, largas distancias y su correlato: alejamiento de los grandes centros de consumo, población escasa y accidentes geográficos difíciles de sortear, configuran un atraso histórico y la profundización de un modelo de país que concentrado en su puerto condena a la postergación a vastos territorios del país; algunos, como el patagónico, con un alto valor estratégico para el desarrollo y el bienestar general.

En contrapartida, las provincias del sur fueron dotadas de ingentes recursos naturales que fácilmente permitirían suplir las carencias apuntadas, con políticas adecuadas e inversión suficiente; sin embargo, todos ellos fueron apropiados por la Nación convirtiendo a las provincias en colonias de ésta, y a nuestros gobernantes en meros administradores de las dádivas del gobierno central.

Tenemos el derecho inalienable a desarrollarnos y la capacidad y recursos para alcanzar la meta.

Exigimos el derecho de hacer uso del mismo como una forma de efectuar nuestro auténtico aporte para el diseño de una Argentina diferente.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

DIOS GUARDE A V.H.

EDUARDO ARIEL ARNOLD
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
STA. CRUZ

CRISTINA FERNANDEZ DE KIRCHNER
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
STA. CRUZ

MARIA CRISTINA ARELLANO
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

DORA ROCHA DE FELDMAN
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

Luis H. Abuelo Torres
C.N.C. SANTA CRUZ

HECTOR DI TULLIO
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
C. R. - STA. CRUZ

NESTOR CARLOS KIRCHNER
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
STA. CRUZ